



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 78

Sábado 25 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en resolver:

Art. 1.º Desde 1.º de julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengán al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é

impresos que se presenten en las administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 29 de octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una hoja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita más que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona

que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo á donde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al gobernador, y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiera en el pueblo, en la del secretario del ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el

nombre, apellido, domicilio y demás circunstancia del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario de ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el gobernador ó el alcalde y el administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las recibe las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Siendo conveniente al servicio abreviar y regularizar cuanto comprenda su mecanismo, y habiendo demostrado la esperiencia los entorpecimientos y perjuicios que ocasiona la publicacion de documentos reglamentarios y su coleccion por empresas particulares, la Reina (q. D. g.), para lograr en adelante con menos trabajo de este ministerio y de sus dependencias mayor unidad, concierto y rapidez en el despacho, se ha servido resolver:

1.º Por el ministerio de la Guerra se publicará desde 1.º de abril de 1854 el *Boletín oficial*, á cargo

hasta hoy de una empresa, y con el título de *Boletín oficial del ministerio de la Guerra*, conteniendo todos los decretos, órdenes y circulares de interés orgánico y reglamentario que por él se espidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las direcciones é inspecciones de las armas é institutos en que deba recaer Real aprobacion.

2.º El *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin período fijo, confrontados por el oficial de la secretaría á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el subsecretario de la Guerra.

3.º Cuanto publique el *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* tendrá cumplida ejecución sin repetición de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la *Gaceta* oficial para todas las del Estado.

4.º Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones la insercion, sin previa y especial autorizacion, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice, de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por la secretaría del despacho, sino de los que emanen de las direcciones é inspecciones generales.

5.º El *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadron y batería, anotándose en otro, y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior den los directores á un jefe, y este á su regimiento, batallon, escuadron, batería brigada, comandancia, tercio y demás dependencias.

6.º El *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la publicacion por el capítulo segundo, art. 1.º del presupuesto.

7.º La tirada del *Boletín* se hará única y expresamente para cubrir las atenciones del servicio, sin que de este documento oficial puedan hacerse reimpressiones ni expediciones por nadie fuera del ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de marzo de 1854.—Blaser.—Sr....

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

La direccion general de contribuciones, comunica á esta administracion con fecha 15 del actual, la orden siguiente:

«Direccion general de contribuciones.—Deseando

conocer esta direccion general, los efectos de las advertencias con que la misma circuló en 30 de mayo del año próximo pasado, la Real orden de 9 del propio mes, declarando que los dueños de toda clase de ganados contribuyesen desde 1854 por las utilidades de esta industria ó grangeria, en el pueblo de su vecindad, encarga á V. S. manifieste á la posible brevedad: 1.º Si por consecuencia de lo dispuesto en dicha Real orden se ha aumentado ó disminuido en los amillaramientos de los pueblos de esa provincia la riqueza contribuyente de la misma por el concepto pecuario. 2.º Si por parte de los ganaderos se ha cumplido con lo prevenido en las advertencias 1.º y 3.º de dicha circular. 3.º Qué relaciones se han remitido por esa administracion á las de otras provincias para los fines espresados en la 4.ª prevencion y qué resultado ha dado el recuento de los ganados, si en alguna parte se verificó. Y 4.º Si los ayuntamientos han impuesto algunas multas por inesactitud en las relaciones presentadas por los dueños de ganados al tenor de lo mandado en la citada circular, recomendando á V. S. con este motivo el puntual cumplimiento de cuanto en ella se dispone para la ejecución de los amillramientos sobre que hayan de fundarse los repartimientos individuales del año inmediato.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1854.—P. O., Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Lo que inserto á ese ayuntamiento á fin de que se sirva manifestar á esta oficina el cumplimiento que haya tenido en ese distrito municipal la preinserta orden en los varios extremos que abraza, tanto mas dignos de atencion cuanto que estándose elaborando los amillaramientos, es imprescindible la consideracion que merece la industria pecuaria, por cuanto el verdadero conocimiento de los ganados de otros pueblos puede influir en beneficio de la masa de contribuyentes de ese distrito en el caso de comprobarse la inesactitud de las relaciones de los ganaderos con la existencia real del número y calidad de reses, á virtud del reconocimiento y recuento. |

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y marzo 24 de 1854.—P. O., Francisco de Paula Diaz.

Corregimiento de Madrid.

Condiciones para la subasta de los pastos de primavera de la Dehesa titulada Cañada de los Carabancheles, correspondiente á los propios de esta M. H. Villa.

1.º Se sacan á pública subasta los pastos de primavera de la Dehesa denominada Cañada de los Carabancheles, perteneciente á los propios de esta M. H. Villa, que darán principio en 15 de abril próximo y terminan en fin de setiembre siguiente.

2.º Se prohíbe pastar con otro ganado que el lanar,

pero se permitirá el número de doce cabras cuando mas por cada ato, pudiendo introducir el rematante á lo sumo un total de cuatro mil cabezas. Si á título de abastecedor de esta capital, quisiere pastar con mayor número de cabezas acreditando que lo es, se le permitirá introducir dos mil cabezas mas; pero con la precisa condicion de ser tan solo por ocho dias en cada mes.

3.ª Será de cuenta del rematante el abono de los daños y perjuicios que sus ganados y pastores causen en el retamar.

4.ª Queda escluido del arrendamiento el terreno lindante con la posesion y denominado Arroyo de las Pequeñas, que comprende próximamente unas doce fanegas de tierra.

5.ª El rematante no podrá pedir baja, misericordia, ni rescision del contrato que toma á riesgo y ventura.

6.ª No podrá el rematante poner impedimento para la venta de esta posesion, si al Excmo. Ayuntamiento le conviniese enagenarla, ni tampoco para que se hagan plantaciones de retama ú otros usos que conviniesen á S. E.

7.ª No se admitirá postura menor de 5,000 rs. ni persona que sea deudora á los fondos municipales.

8.ª El precio del remate se satisfará anticipadamente y en un solo plazo en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento.

9.ª Para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse haberse depositado en la de S. E. la suma de 500 rs. va. que se devolverán en el acto á todos los licitadores excepto aquel en cuyo favor quedase la subasta, permaneciendo en garantía hasta el otorgamiento de la escritura y entrega del precio del mismo remate á que seguirá dar la posesion al rematante por el inspector de sotos.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de escritura, copia para Madrid, papel sellado y demas que ocurran.

11. El remate se celebrará en las casas consistoriales el dia 22 de abril próximo, á la una de su tarde.

Madrid 14 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior autorización se subasta en arrendamiento en público remate, un terreno valdío, perteneciente á los propios de Torrejon de Ardoz, contiguo al rio Henares para el establecimiento de un tejár, por tiempo de ocho años contados desde el dia en que se ponga en posesion al rematante, bajo la cantidad menor admisible de 160 rs. anuales, con sujecion á las condiciones propuestas por los empleados de montes, y las demas acordadas por el ayuntamiento, que se tendrán de manifiesto hasta aquel dia en la secretaría, para ente-

rar al que quiera interesarse; cuyo remate se celebrará el 24 de abril próximo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Alcobendas, distante tres leguas de la corte, con 330 vecinos, se halla vacante el partido de médico-cirujano titular, cuya asignacion es la de 1200 rs. pagados del fondo municipal por la asistencia á los pobres, que á su debido tiempo se clasificarán por el ayuntamiento, quedando en libertad de ajustarse convencionalmente con el resto del recindario. Se admiten memoriales que se remitirán francos de porte al presidente de dicha corporacion hasta el dia 8 del próximo mes de abril.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de Anchuelo para enagenar en venta real dos fanegas y media de tierra en consumos y sitio de la Cuesta de su término y que posee en el dia Ignacio Fernandez, se anuncia al público su remate, que será doble y simultáneo en Madrid y en esta, para el dia 20 del próximo mes de abril en su sala consistorial y hora de once á doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (lassiste secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, á 80 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 43 á 38 1/2
Cebada..... de 17 1/2 á 19
Algarrobas... de á 25
Madrid 24 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.